

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

FACULTAD DE DERECHO

879309
40

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO**

**“LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS EBRIOS
CONSUEUDINARIOS SIN CAUSA EMOCIONAL
EN MATERIAL PENAL”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITUTO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

MARIO/PATIÑO PATIÑO

ASESOR:

LIC. FRANCISCO GUTIÉRREZ NEGRETE

CELAYA, GTO. 2002



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

*A ti Lau, con amor,
porque eres el pilar en el
que descansan mis
acciones, mis logros y
mis ilusiones.*

*A ustedes Marcos Alexis
Y Jonathan Eduardo
porque por ustedes el
esfuerzo se vuelve nada
sabiendo que son la
mejor recompensa.*

*A ustedes grandiosa
familia, papá y mamá,
hermanos, Eugenio,
Jaime, Rosalba,
Gabriela, Patricio,
Gaspar y Fernando
porque su apoyo contó
para llegar a ésta meta.*

Mario

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INDICE

Introducción.

CAPITULO I.

GENERALIDADES.

1.1.- La ley penal.....	1
1.2.- Características de la ley.....	2
1.2.1.- General.....	2
1.2.2.- Abstracta.....	2
1.2.3.- Impersonal.....	3
1.2.4.- Permanente.....	3
1.3.- Ambitos de validez de la ley penal.....	4
1.3.1.- Personal.....	4
1.3.2.- Espacial.....	5
1.3.3.- Temporal.....	7
1.3.4.- Material.....	8
1.4.- La ley penal como fuente del derecho penal.....	10
1.5.- Concepto de delito.....	13

CAPITULO II

LA TEORÍA DEL DELITO

ELEMENTOS OBJETIVOS

2.1.- Conducta.....	19
2.1.1.- Concepto.....	19
2.1.2.- Acción.....	21
2.1.3.- Omisión.....	22
2.1.4.- Aspecto negativo de la conducta (Falta de conducta)....	24
2.2.- Tipicidad.....	27
2.2.1.- Concepto.....	27
2.2.2.- Tipo Penal.....	28

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.2.3.- Clasificación de los tipos penales.....	28
2.2.3.1.- Por su composición.....	28
2.2.3.2.- Por la conducta.....	29
2.2.3.3.- Por el daño que se causa.....	29
2.2.3.4.- Por su ordenación metodológica.....	30
2.2.3.5.- Por su autonomía o independencia.....	30
2.2.3.6.- Por su formulación.....	31
2.2.4.- Elementos del tipo.....	32
2.2.4.1.- Objetivos.....	32
2.2.4.2.- subjetivos.....	34
2.2.5.- Aspecto negativo(Atipicidad).....	35
2.3.- Antijuridicidad.....	36
2.3.1.- Concepto.....	36
2.3.2.- Aspecto negativo de la antijuridicidad.....	38
2.3.3.- Causas de justificación.....	39
2.3.3.1.- Consentimiento válido.....	40
2.3.3.2.- Legítima defensa.....	41
2.3.3.3.- Estado de necesidad.....	43
2.3.3.4.- Ejercicio de un derecho.....	45
2.3.3.5.- Cumplimiento de un deber.....	45

CAPITULO III

TEORIA DEL DELITO

ELEMENTOS SUBJETIVOS.

3.1.- Imputabilidad	
3.1.1.- Concepto.....	47
3.1.2.- Elementos de la imputabilidad.....	49
3.1.3.- Acciones libera in causa.....	50
3.1.4.- Causas de inimputabilidad.....	52
3.1.5.- Causas de inimputabilidad que menciona el Código Penal para el Estado de Guanajuato.....	53
3.1.5.1.- Perturbación grave de la conciencia con base patológica.....	52
3.1.5.2.- Perturbación grave de la conciencia sin base patológica.....	54
3.1.5.3.- Desarrollo mental incompleto o retardado.....	55

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

3.2.- Culpabilidad.....	55
3.2.1.- Concepto.....	55
3.2.2.- Doctrinas sobre la naturaleza jurídica de la culpabilidad	
3.2.2.1.- Psicologista.....	56
3.2.2.2.- Normativista.....	58
3.2.3.- Formas de culpabilidad.....	61
3.2.3.1.- Dolo.....	61
3.2.3.2.- Culpa.....	64
3.2.4.- Inculpabilidad.....	66
3.2.5.- Causas de inculpabilidad.....	67
3.2.6.- Causas de inculpabilidad que establece el Código Penal para el Estado de Guanajuato.....	75
3.2.6.1.- Error de tipo.....	76
3.2.6.2.- Error de prohibición.....	76
3.2.6.3.- Inexigibilidad.....	76

CAPITULO IV

TEORIA DEL DELITO.

PUNIBILIDAD.

4.1.- Nociones de punibilidad.....	78
4.2.- La pena.....	81
4.2.1.- Naturaleza.....	81
4.2.1.1.- Teorías retribucionistas y reparatorias de la pena...	81
4.2.1.2.- Teorías de la pena como medio de readaptación...	82
4.2.1.3.- Teorías mixtas.....	82
4.2.2.- Fines y caracteres de la pena.....	83
4.2.3.- Clasificación de la pena.....	84
4.3.- Ausencia de punibilidad.....	85
4.4.- Excusas absolutorias contempladas en el Código Penal para el Estado de Guanajuato.....	86

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO V

INIMPUTABILIDAD EN LAS ACCIONES LIBERA IN CAUSA

5.1.-	Momento de la imputabilidad(actio libera in causa).....	89
5.2.-	Causas de inimputabilidad respecto a las acciones libera in causa.....	92
5.3.-	Origen de la Perturbación grave de la conciencia sin base patológica.....	94
	5.3.1.- Ingestión de bebidas alcohólicas por origen emocional.....	96
	5.3.2.- Ingestión de bebidas alcohólicas por hábito, práctica o costumbre.....	97
5.4.-	El Ebrio consuetudinario.....	99

Conclusiones

Bibliografía

INTRODUCCIÓN

Los delitos son parte del hombre desde el nacimiento de la sociedad misma, se puede decir que un delito es infringir una norma que impone la sociedad para una mejor convivencia y la protección del débil o el aseguramiento de los privilegios del más fuerte.

Ahora bien, la sociedad se ha caracterizado por encuadrar su convivencia en una serie de reglas llamadas derecho penal, y ha sido una característica de las antiguas civilizaciones en todo el mundo y en todas las épocas.

Así surgió el derecho penal para proteger las reglas de convivencia de una sociedad en su conjunto.

Si cada hombre realizara todo lo que sus exigencias íntimas solicitan, la vida social sería imposible, pues el hombre, por esencia, como lo han demostrado las corrientes psicológicas contemporáneas, es un ser que aspira a tener todo, sin respetar límites de alguna especie. La

convivencia exige limitaciones en el proceder de los individuos, pudiendo aseverarse, que la sociedad implica cercenamiento al libre actuar del hombre. El Estado, en cuanto representante de la sociedad organizada, tiene que velar por la vida misma de la sociedad y, fiel a esta obligación, establecer cuáles son las limitaciones necesarias para la efectividad de la vida en sociedad.

De estas ideas surge la necesidad imperiosa de la colectividad, de normar la conducta para evitar la anarquía en el actuar de sus miembros frente a sus semejantes, para lo cual desde los creadores de la dogmática penal alemana, hasta los pensadores de nuestros tiempos, han hecho estudios de lo que es el delito.

En base a esos estudios, los legisladores en su afán de garantizar la vida en sociedad y evitar la anarquía, elaboran leyes tendientes a lograr ese fin, sin embargo, no siempre su trabajo plasmado en la ley resuelve el sin número de situaciones o problemáticas que se presentan en la realidad, tal es el caso de la situación jurídica de los ebrios consuetudinarios sin causa emocional en materia penal, pues la ley no es clara en relación a si a estos sujetos se les puede imputar el delito por ellos cometido, dado que por la forma voluntaria en que se provocan el

estado de ebriedad y consecuentemente la perturbación de la conciencia deben ser sujetos de responsabilidad, sin embargo el legislador precisa que para ese efecto, la provocación debe ser de origen emocional

De ahí que en el presente trabajo se hará el estudio de la definición del delito, así como de cada uno de sus elementos, tanto objetivos como subjetivos y tanto en su aspecto positivo como en su aspecto negativo, mismos que constituyen el estudio de la teoría del delito.

Así, se mencionará como se conforma la definición del delito, en que consiste la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad, la imputabilidad, la culpabilidad y la punibilidad, así como sus aspectos negativos, la ausencia de conducta, la atipicidad, las causas de justificación, la inimputabilidad, la inculpabilidad y las excusas absolutorias respectivamente.

Así mismo, se hará un análisis de la situación jurídica en materia penal de los ebrios consuetudinarios, que por la forma en que se provocan el estado de ebriedad, no queda claro si deben responder por sus actos, dada la falta de capacidad de querer y entender la ilicitud del hecho.

CAPITULO I.

GENERALIDADES.

1.1. LA LEY PENAL.

La ley, es un conjunto de normas jurídicas emanadas del poder legislativo que tienen como finalidad el encausamiento de la actividad social hacia el bien común.

Ahora bien, la ley penal es un conjunto de normas jurídicas, que se refieren a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad.

Se llama ley penal, porque a la consecuencia se le llama pena.

La ley, según Fernando Castellanos, es la norma obligatoria, general, abstracta y permanente, emanada del Estado, según los trámites que marca la Constitución para el ejercicio de la función legislativa, promulgada por el Ejecutivo y provista de una sanción.¹

¹ Castellanos Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, XLI Edición, México, 2000.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Sin embargo, sobre ésta definición es útil mencionar que la ley, además de ser obligatoria, general, abstracta y permanente, también es impersonal.

1.2. CARACTERISTICAS DE LA LEY.

1.2.1.-General.

La ley penal es general porque es para todos igual, esto es, cualquier individuo que se encuentre dentro del territorio del estado, bajo un orden jurídico, al realizar una conducta que se encuadre en lo que describe la ley penal, tendrá como castigo una sanción, una pena, que también estará determinada por la ley penal.

1.2.2.- Abstracta.

La ley penal es abstracta, porque es para todos los casos que se presenten dentro de la colectividad, es decir, no es para un caso en particular.

1.2.3.-Impersonal.

La ley penal es impersonal, pues no es para una sola persona, la ley no puede ser creada para una sola persona.

1.2.4.- Permanente.

La permanencia de la Ley es la vigencia en el tiempo hasta que llega otra y la substituye, esto es, la permanencia de la ley está supeditada a la creación de leyes que el poder legislativo realiza en su función; por ejemplo, la vigencia de una ley inicia en la fecha que ella misma fija para entrar en vigor, siempre y cuando este acto ocurra después de su publicación.

En cuanto al fin de vigencia se puede decir que existen dos formas, ya sea por la creación de una nueva por el Poder Legislativo que abroga o deroga a la anterior, o por llegar a término su vigencia previamente establecido en la misma ley.

Ahora bien, la ley que entra en vigor no puede aplicarse en forma retroactiva en perjuicio de los gobernados, pues claro es el principio de derecho que reza " Ninguna ley tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

1.3.- AMBITOS DE VALIDEZ DE LA LEY PENAL.

1.3.1.- Ambito de aplicación personal de la Ley Penal.

El principio en cita se sustenta en la igualdad de las personas ante la Ley, es decir, todos los individuos que estén dentro del territorio del estado, se les aplicará la ley penal.

Sin embargo, en nuestro sistema jurídico, existen dos excepciones, que son a saber, el fuero y la inmunidad.

El fuero, es una institución que se otorga a determinados funcionarios para que antes de ser juzgados por la comisión de un delito ordinario, sea un órgano competente el que resuelva la procedencia en caso de ser sometido a la jurisdicción común.

Es decir, es un privilegio en virtud del cual no se les puede aplicar la ley penal.

Sin embargo, éste privilegio no es permanente, pues mediante un juicio político se puede desaforar al funcionario que gozaba de él y consecuentemente aplicarle la ley penal.

La Segunda figura es la inmunidad diplomática, que es una institución tendiente a la protección a los agentes diplomáticos, para no ser sometidos a un proceso penal durante el tiempo que permanecerán en su misión.

1.3.2.- Ámbito Espacial de Aplicación de la Ley Penal.

Es el espacio en el que tiene lugar la aplicación de la Ley penal, es el territorio del Estado, es decir, un territorio en sus tres dimensiones, altitud, longitud y profundidad, en el cual la ley penal es aplicable y tiene validez, así, nuestra Carta Magna establece lo que comprende el territorio nacional, para poder entender el ámbito espacial de aplicación de la Ley Penal.

En ese sentido, el artículo 42 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como territorio nacional:

“Artículo 42.- El territorio nacional comprende:

- I. El de las partes integrantes de la Federación;**
- II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;**
- III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;**
- IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;**
- V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional y las marítimas interiores, y**

VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional.

Artículo 43.- Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.²

Así, el ámbito espacial de aplicación de la Ley Penal es el espacio o área en que la Ley del Estado tiene vigencia y aplicación.

1.3.3.- Ámbito de validez Temporal de la Ley Penal.

Se refiere a la permanencia de la ley en el tiempo, es la vigencia de una ley hasta que llega otra y la substituye, en base a ello, conviene apuntar dos cuestiones importantes en la vigencia de la ley.

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <http://www.camaradediputados.gob.mx>

El inicio de la vigencia, se establece en la propia ley, es decir, en los artículos transitorios, el legislador señala cuando entrará en vigor.

Y por otra parte el término o conclusión de la vigencia de la Ley, que son, la abrogación y la derogación, la primera se refiere a dejar sin efectos un ordenamiento en su totalidad y la derogación cuando solo se deja sin efectos o se suprime parcialmente algún ordenamiento, es decir, se derogan los artículos que conforman una ley, y se abroga la ley en su totalidad.

A la Ley penal, no se le puede dar efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, sin embargo, una ley nueva que tiene beneficios para alguna persona, si se puede aplicar en forma retroactiva.

1.3.4.- Ámbito de Validez Material de la Ley Penal.

Este ámbito de validez, está determinado por la forma en que está estructurado el Estado Mexicano, pues éste, al conformarse en varias entidades federativas mediante un pacto federal, origina que tengamos un sistema de gobierno federal y un sistema de gobierno estatal, o local, en

ese contexto, tenemos dos ámbitos de validez material de la Ley Penal a saber, el Federal y el Local o común, o estatal.

Lo anterior se corrobora con lo establecido en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que "las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados".³

Por su parte, el artículo 73, fracción XXI, de la propia Constitución establece que el Congreso está facultado para establecer las faltas y los delitos contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse.

Así, tenemos que hay delitos del orden federal y delitos del orden local o común, para lo cual, el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece cuales son los delitos del orden federal y por su parte, los códigos penales de los estados regulan los delitos del orden común o local aplicables en su territorio.

³ Ibidem.

Así, se determinan los ámbitos de aplicación de la Ley Penal, pues mientras una se refiere a la materia federal, es decir a los delitos del orden federal, el otro se refiere a los delitos del orden común

1.4.- LA LEY PENAL COMO FUENTE DEL DERECHO PENAL.

La ley es considerada como la única fuente del derecho penal, pues ni la costumbre, la doctrina ni la jurisprudencia pueden ser consideradas fuentes del derecho penal,

Lo anterior tiene su razón de ser, en que las costumbres son usos repetitivos que no tienen obligatoriedad.

Por su parte, la jurisprudencia es la interpretación que hacen determinados Tribunales del Poder Judicial de la Federación de la Ley, es decir, la Jurisprudencia es la misma ley, cuyos alcances y contenido intrínseco lo determinan los tribunales en su actividad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es la genuina interprete de las leyes, al corresponderle determinar su sentido. Luego la

jurisprudencia no viene a ser sino un medio de desentrañar el sentido de la propia ley y por ende a ella equivale.⁴

Por último la doctrina, no puede ser considerada fuente del derecho, pues la propia ley no le reconoce tal carácter.

De lo anterior concluimos que la Ley es la única fuente del derecho, y por lo tanto surgió a la vida el dogma penal que reza:

“Nullum crimen sine lege”

Que en términos comunes se refiere a que no hay crimen si su descripción no está establecida en la Ley penal y el cual es la base fundamental del principio de legalidad.

Este principio quedo plenamente plasmado en la Declaración de los Derechos del Hombre y de ciudadano de 1789, a raíz de la Revolución Francesa, estableciéndose que nadie podía ser castigado sino a virtud de la Ley anterior al delito, la cual se aplicaría según el

⁴ Castellanos Fernando, Ob. cit. págs. 80, 81

procedimiento legal; nadie podía ser arrestado, ni preso sino en los casos previstos por las leyes.

La ley penal constituye la base o fundamento en que, en forma positiva se sustenta el derecho penal ya sea considerado como un conjunto de conocimientos, y entonces estaremos hablando de la dogmática penal, o ya sea que nos refiramos a él como un conjunto de normas, por lo tanto, el derecho penal lo podemos definir a la manera de maestro Fernando Castellanos, diciendo que es una rama del derecho público interno relativo a los delitos a las penas y a las medidas de seguridad.⁵

Es público, porque rige las relaciones entre el Estado soberano y los particulares gobernados y es interno, porque tiene aplicación dentro del territorio del Estado Mexicano.

Ahora bien, el derecho penal, se refiere a las penas y a las medidas de seguridad, entendiendo por éstas, que son las sanciones, que impone el Estado para conservar el bien común, con la diferencia de que

⁵ Ibidem, Ob. cit. pág. 22

las penas son privativas de libertad o pecuniarias, en tanto que las medidas de seguridad son medios para evitar nuevos delitos.

Por último los delitos, cuyo concepto da la pauta para el estudio de la Teoría del delito.

1.5.- CONCEPTO DE DELITO.

La palabra delito procede de la palabra latina "delicto", que significa "apartarse del camino", "quebrantamiento de la ley".

Doctrinariamente, delito ha sido definido como "la acción prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena"⁶ o como "todo hecho al que la ordenación jurídica liga como consecuencia jurídica una pena"⁷.

Pero así como esa definición diferentes estudiosos del derecho han dado su opinión respecto al delito y así tenemos que para el maestro Luis Jiménez de Asúa, el delito es un acto u omisión antijurídico y culpable⁸.

⁶ Cuello Calón Eugenio, citado por Marqués Piñero Rafael, Derecho Penal Parte General, Editorial Trillas, México, 1991, pag. 133

⁷ Grispigni, Corso de diritto penale, citado por Marqués Piñero Rafael, Ob. cit., pag. 133.

Sin embargo, también el maestro Jiménez de Azúa dice que "Delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".⁹

La palabra delito, según Fernando Castellanos, deriva del verbo latino "delinquere", que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la Ley.¹⁰

El delito según el Código Penal Federal, es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Sin embargo, ésta definición no dice que características debe tener el acto u omisión para que sean punibles.

Por su parte, la dogmática penal alemana evoluciona en relación a la definición al delito y así podemos decir que comienza con el ilustre jurista Franz Von Liszt que en 1881 hace un estudio de su código penal y descubre que en la parte especial lo que había eran acciones y que esas acciones eran contrarias a derecho, a las que llamo acciones antijurídicas,

⁸ Jiménez de Azúa Luis, Lecciones de Derecho Penal, Editorial Harla, México, 1997 pág. 133

⁹ Jiménez de Azúa Luis, citado por Castellanos Fernando, Ob cit. Pág.130

y que estas acciones antijurídicas eran atribuibles a los sujetos a título de dolo o a título de culpa y a esto lo llamó culpabilidad, por lo tanto, para Franz Von Liszt el delito es una acción antijurídica y culpable.

En 1906 Ernesto Von Beling publica su obra titulada "El Tipo Penal", en la cual agrega un elemento mas a la definición de delito de Liszt, la tipicidad; Beling nos dice que el delito es "acción típica antijurídica y culpable.

Para Beling, la tipicidad tiene una función meramente descriptiva, es un elemento autónomo, no tiene relación con los juicios de valor de la antijuridicidad y de la culpabilidad; el tipo penal de Beling, es valoradamente neutro y objetivo, los elementos del tipo son puramente objetivos.

En 1915 aparece el maestro Ernesto Von Mayer y sigue la misma definición que Beling, pero Mayer empieza a relacionar la tipicidad con la antijuridicidad. Mayer dice que la tipicidad es un indicio de antijuridicidad, mantiene la independencia entre la tipicidad y la antijuridicidad pero afirma que el hecho de que una conducta sea típica, es un indicio de

¹⁰ Castellanos Fernando, Ob. cit. Pág. 125

antijuridicidad. El mecanismo de Mayer es que toda conducta típica puede ser antijurídica siempre y cuando no exista una causa de justificación, y en esto consiste la *ratio cognoscendi*.

Para Ernesto Von Mayer, el delito es la acción típica antijurídica y culpable.

Posteriormente Edmundo Mezger relaciona totalmente la tipicidad con la antijuridicidad, por eso para Mezger el delito es la acción típicamente antijurídica y culpable, la tipicidad es mucho más que indicio, mucho más que *ratio cognoscendi* de la antijuridicidad, es la base de ésta, es decir su *ratio essendi*, y por lo tanto Mezger dice que la tipicidad es la razón esencial de la antijuridicidad.

Mezger define al delito como la acción típicamente antijurídica y culpable.

Para los dogmáticos alemanes, la imputabilidad está dentro de la culpabilidad como presupuesto en el sistema clásico y como elemento de culpabilidad en el sistema neoclásico pero en ambos sistemas dentro de la culpabilidad.

Así, la dogmática alemana define al delito como la conducta típicamente, antijurídica y culpable, y ésta definición la recoge el Código Penal para el Estado de Guanajuato vigente, que cobra importancia por ser aplicable en el territorio que nos ubicamos, que aunque no hace una definición expresa del delito, de las causas de exclusión del delito enumeradas en el artículo 33 del citado Código, así como de las excusas absolutorias diseminadas por todo el código, se desprende que delito es conducta típicamente antijurídica imputable culpable y punible.

Así, la conducta típicamente antijurídica, imputable, culpable y punible son los elementos del delito y constituye el objeto de estudio de la teoría del delito, sin embargo, es necesario señalar, que estos elementos constituyen el aspecto positivo de éste fenómeno social que es el delito, aspecto positivo que también tiene aspecto negativo.

	ASPECTO POSITIVO	ASPECTO NEGATIVO
OBJETIVOS	CONDUCTA	AUSENCIA DE CONDUCTA
	TIPICIDAD	ATIPICIDAD
	ANTI JURIDICIDAD	CAUSAS DE JUSTIF.
SUBJETIVOS	IMPUTABILIDAD	INIMPUTABILIDAD
	CULPABILIDAD	INCULPABILIDAD
OBJETIVO	PUNIBILIDAD	EXCUSAS ABSOLUTORIAS

He aquí la base de la Teoría del Delito, cuyo estudio se ilustrará en el presente trabajo.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO II

TEORIA DEL DELITO.

ELEMENTOS OBJETIVOS DEL DELITO.

Como ya se mencionó en el capítulo anterior, la definición del delito y el estudio de sus elementos son el objeto de la teoría del delito, por lo que en el presente trabajo se explicara cada uno de dichos elementos.

2.1.- CONDUCTA.

2.1.1.- Concepto de conducta.

El primer elemento objetivo del delito es la conducta, y se define como el comportamiento humano voluntario positivo o negativo encaminado a un propósito.¹¹

¹¹ Castellanos Fernando, Ob. cit. Pág. 149

De la definición que antecede validamente podemos desmembrar sus elementos y decir que se compone por el comportamiento humano, positivo o negativo, por la voluntad y la finalidad o propósito.

El comportamiento humano es una forma de actuar del sujeto, que puede ser en sentido positivo o negativo, es decir, cuando el comportamiento humano se desarrolla en sentido positivo, se traduce en acción, en una actividad, en un movimiento corporal, y por otra parte, cuando el comportamiento humano se desarrolla en sentido negativo, se traduce en una omisión o inactividad.

Ahora bien, el comportamiento humano tiene un factor rector que es la voluntad, entendiendo a ésta como la intención, como el querer del sujeto activo de llevar a cabo ese comportamiento, que ya sea positivo o negativo modifica el mundo exterior.

En ese orden de ideas, tenemos que la conducta se desarrolla por acción o por omisión cada una con sus características particulares.

2.1.2. Acción.

Generalmente se ha considerado a la acción como sinónimo de conducta, sin embargo, éste es en sentido amplio, pues la acción tiene su definición en sentido estricto.

Acción en sentido estricto es todo hecho voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano, capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación¹². Según Cuello Calón la acción en sentido estricto es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado, consistente en la modificación del mundo exterior o del peligro que produzca¹³.

Los elementos de la acción son la voluntad, la actividad, el resultado y la relación de causalidad llamado éste último nexa causal.

Voluntad.- Es el querer por parte del sujeto activo de cometer el delito, es propiamente la intención.

¹² Ibidem pág. 152

¹³ Cuello Calón Eugenio, citado por Castellanos Fernando Ob. cit. Pág. 152

Actividad.- Consiste en el hacer o el actuar. Es el hecho positivo o movimiento corporal humano encaminado a cometer el delito.

Resultado.- Es la modificación del mundo exterior; es el producto de la conducta llevada a cabo.

Nexo de causalidad.- Es el ligamento, vinculo o relación que une a la conducta con el resultado, es la unión en entre dicho la causa con el efecto, sin el cual éste último no puede atribuirse a la causa.

2.1.3.- Omisión.

La omisión es la conducta en su aspecto negativo, es decir, una manifestación de voluntad que se traduce en un no actuar, en una abstención, en una inactividad voluntaria cuando la ley penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado.

Los elementos de la omisión, como aspecto negativo de la voluntad son la voluntad, la inactividad, el resultado y el nexo causal de los cuales

se dio su definición en líneas precedentes, salvo la inactividad que en el caso de la conducta por omisión, no hay actividad.

En base a éstas formas de la conducta, existen delitos por comisión y delitos por omisión

Delitos por comisión.

Los delitos por comisión son también llamados delitos de acción, en los cuales se desarrolla voluntariamente una actividad corporal que está prohibida por la Ley penal, se viola una norma prohibitiva, entendiendo a ésta como la norma que prohíbe realizar una conducta en su aspecto positivo.

En ésta clase de delitos, la conducta se desarrolla en sentido positivo, violándose con ello lo que la ley prohíbe.

Delitos por Omisión.

En los delitos por omisión la conducta se desarrolla en base a una manifestación de voluntad de no ejecutar el movimiento corporal que

debiera haberse efectuado, es decir, se viola una norma dispositiva que impone un deber al sujeto, que implica un mandato de la Ley.

De los delitos por omisión tenemos dos clases, los delitos por omisión simple y los delitos de comisión por omisión.

En los delitos de omisión simple, el tipo se colma en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, sin requerir de resultado material alguno; en cambio, en los de comisión por omisión es necesario un resultado material, una mutación en el mundo exterior mediante el no hacer de lo que el derecho ordena. En la omisión simple solo se viola la norma que ordena porque el agente no hace lo mandado; en la comisión por omisión infringense dos normas la dispositiva (que impone el deber de obrar) y la prohibitiva (que sanciona la causación de resultado material penalmente tipificado).¹⁴

2.1.4.- Aspecto negativo de la conducta. (Falta de conducta).

La ausencia de conducta es uno de los elementos negativos del delito, en presencia del cual no se constituye delito alguno.

¹⁴ Castellanos Fernando, Ob. cit. Pág. 154

En ese sentido, el maestro Fernando Castellanos señala que si falta alguno de los elementos esenciales del delito, éste no se integrará, en consecuencia, si la conducta está ausente evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias.¹⁵

Sin embargo, cabe hacer la distinción entre la ausencia de conducta y la conducta por omisión, pues lo que hace la diferencia entre ambas es la voluntad, es decir, para que haya conducta es requisito necesario que exista la voluntad del agente a quien se le atribuye la conducta y en el caso de la ausencia de conducta, no obstante que haya un movimiento corporal que produce un resultado externo, no existe la voluntad y en consecuencia no se forma el elemento del delito que es la conducta.

Ahora bien, es necesario señalar las causas que impiden la integración del delito por ausencia de conducta y que son a saber vis maior, vis absoluta, impedimento físico y otras causas de ausencia de conducta

¹⁵ Ibidem pág. 163

Vis absoluta.- Que es la fuerza física exterior irresistible proveniente de un factor humano, es decir, el movimiento corporal del sujeto es involuntario, pues es provocado por una fuerza externa humana superior a la del sujeto, lo que le impide reaccionar en contra; no existe la voluntad del agente para desarrollar la conducta.

La aparente conducta desarrollada como consecuencia de una violencia irresistible, no es una acción humana en el sentido valorativo del derecho pues no existe la manifestación de la voluntad¹⁶.

Vis maior.- Es la fuerza exterior irresistible, pero ésta a diferencia de la vis absoluta, es proveniente de un factor natural, que altera la conducta del agente nulificando la voluntad, tales como terremotos, tormentas entre otros.

Impedimentos físicos.- Es la imposibilidad del sujeto de realizar un comportamiento al existir un factor en el agente que lo imposibilita para hacer lo que la norma penal establece.

¹⁶ Ibidem pág. 164

Otras causas de ausencia de conducta.- en las cuales tenemos al sueño, el sonambulismo y el hipnotismo "el sujeto realiza la actividad o inactividad sin voluntad, por hallarse en un estado en el cual su conciencia se encuentra suprimida y han desaparecido las fuerzas inhibitorias"¹⁷

2.2. TIPICIDAD

2.2.1.- Concepto

La tipicidad según se vió al estudiar la evolución de la definición del delito, es el segundo de los elementos del delito y primer característica de la conducta para que sea punible.

La tipicidad es un juicio de valor en el cual se valora si la conducta dada en la realidad encuadra con la descripción en abstracto hecha por la Ley penal; así mismo, la tipicidad es el encuadramiento de la conducta, es decir, la adecuación de la conducta dada en la realidad con la descrita en abstracto por el tipo penal.

¹⁷ Ibidem pág. 166

Ahora bien, si la conducta dada en la realidad encuadra en la descripción plasmada en la ley, entonces esa conducta será típica, es decir, cuando la conducta encuadra dentro del tipo, decimos que es típica.

2.2.2.- Tipo Penal.

De la definición de tipicidad podemos desprender dos conceptos fundamentales, la conducta, cuya definición ha quedado señalada en líneas precedentes y el tipo penal que es la descripción en abstracto hecha por el legislador de la conducta que se considera delictuosa.

Ahora bien, por las tan variadas situaciones que se presentan en la realidad, se hace necesario crear semejante número de tipos penales, lo cual da lugar a que haya una clasificación de los mismos.

2.2.3.- Clasificación de los tipos penales.

2.2.3.1.- Por su composición:

Normales.- su descripción legal es de manera objetiva.

Anormales.- además de elementos objetivos, contempla elementos subjetivos.

2.2.3.2.-Por la conducta:

De acción.- Cuando la conducta se manifiesta en sentido positivo, es decir, un hacer.

De omisión.- Cuando la conducta se manifiesta en sentido negativo; una inactividad por parte del agente que está obligado a ejecutar de acuerdo con la ley.

2.2.3.3.-Por el Daño que causan:

De daño.- protegen el bien jurídico sujeto a la tutela legal.

De peligro. Cuando solo se pone en riesgo el bien, el tipo penal protege la posibilidad de peligro de los bienes sujetos a tutela.

2.2.3.4.-Por su ordenación metodológica:

Básico o fundamental.- constituyen la base para la formación de otros tipos penales, y el bien jurídico tutelado es el mismo.

Especiales.- se forman agregando otros elementos al tipo fundamental, los cuales pueden ser, objetivos, subjetivos o normativos.

Complementados.- son tipos básicos, pero adicionados con una circunstancia específica que lo agravan o atenúan.

2.2.3.5.- Por su autonomía o independencia:

Autónomos o independientes.- Tienen existencia propia. Por ejemplo el robo.

Subordinados.- Dependen de otro tipo. Por ejemplo el homicidio en riña.

2.2.3.6.- Por su formulación:

Casuísticos.- El tipo contempla diversas hipótesis y por cualquiera de ellas se integra el delito.

Además, los casuísticos se dividen en alternativos y acumulativos, los primeros se presentan cuando basta con que ocurra una de las alternativas que plantea el tipo para que se configure el delito, y los segundos, cuando se requiere que se den todas las hipótesis que el tipo establece para que se integre el delito.

Amplia.- describen una hipótesis que se puede actualizar con cualquier medio comisivo.

Existe un gran número de clasificaciones del tipo, pero en general las mencionadas son las más comunes.

Ahora bien, ya vimos que el tipo penal es la descripción en abstracto de una conducta que se considera delictuosa, pues bien, esa descripción en abstracto tiene elementos objetivos y subjetivos.

Los elementos objetivos del tipo son la conducta, el resultado, el nexo causal, especiales formas de ejecución, modalidades de lugar tiempo y modo, sujetos y objeto material y los subjetivos son los ánimos, propósitos, fines y los normativos, (honestidad, castidad, etc.) que también se ubican en los elementos subjetivos y que son juicios de valor que se dejan a la prudente apreciación del juez.

2.2.4.- Elementos del tipo.

2.2.4.1.- Objetivos.

Conducta.- Es el comportamiento humano voluntario positivo o negativo encaminado a obtener un fin.

Resultado.- Es la modificación del mundo exterior por causa de la conducta.

Nexo causal.- Es la relación o vínculo entre la conducta y el resultado, si no hay relación entre conducta y resultado no hay delito.

Especiales formas de ejecución.- Son las vías o caminos que el tipo penal establece para que se colme el tipo penal; se refiere a los medios comisivos del delito.

Modalidades de lugar, tiempo o modo.- Son las modalidades que el tipo penal establece para que la conducta sea típica, es decir, puede ser que el tipo penal establezca que la conducta delictuosa debe realizarse en un determinado lugar, en un determinado tiempo o de un cierto modo.

Sujeto activo.- Es la persona que realiza la conducta delictuosa, es el delincuente.

La calidad y número en el sujeto activo son características propias de cada delito; en el primero se refiere a la calidad que debe tener el sujeto activo, es decir, calidad de ser padre, de ser hijo, o calidad de ser familiar; y el segundo se refiere al número de personas que requiere el tipo para poder tipificar.¹⁸

¹⁸ Amuchategui Requena Irma Griselda, Derecho Penal, Cursos Primero y Segundo, Editorial Harla, 1ª Edición, México, 1998

Sujeto pasivo.- Es el titular del bien jurídico tutelado, es la persona que se ve dañada directamente en sus intereses jurídicamente tutelados y que también se le puede llamar ofendido.

Objeto material.- Es la persona o cosa sobre la que recae la conducta delictuosa.

Objeto jurídico.- Es el bien jurídico tutelado, entendiendo a éste como el interés social jurídicamente protegido.

2.2.4.2.- Subjetivos.

Los elementos subjetivos del tipo penal, son circunstancias anímicas o del intelecto del sujeto activo que el tipo requiere para colmarse, es decir, son los ánimos, propósitos, fines, sabiendas, entre otros.

También forman parte de los elementos subjetivos los elementos normativos que son juicios de valor dejados a la interpretación del juzgador y que son la honestidad, castidad, honorabilidad entre otros.

2.2.5.- Aspecto negativo. Atipicidad.

El aspecto negativo de la tipicidad es la Atipicidad que es la no adecuación de la conducta realizada por el agente a la descripción en abstracto hecha por el legislador.

Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo penal se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad¹⁹, y en presencia de éste aspecto negativo no hay delito.

Hay tipos penales que para que se colmen deben contener un elemento específico, por ejemplo, el tipo penal del delito de asalto, que requiere para su ejecución que sea en despoblado, es decir, se actualiza una modalidad de lugar, en ausencia de la cual no se colma el tipo penal y en consecuencia no hay tipicidad.

Por otra parte es importante señalar que hay otra forma por la que puede no configurarse un delito, y esta es la falta de tipo que la tenemos cuando no existe definición en abstracto de la conducta(tipo), no hay en la ley una descripción de la conducta que se considera delictuosa; si no hay

¹⁹ Castellanos Fernando, Ob. cit. Pág 175

tipo penal no hay delito y da lugar al dogma penal "nullum crimen sine tipo".

Sin embargo, no debemos confundir la atipicidad con la falta de tipo, pues la atipicidad, como quedó asentado en líneas anteriores, requiere la existencia del tipo, pues la conducta es atípica cuando no encuadra con la descripción en abstracto, es decir, el tipo existe, pero la conducta no encuadra en el, caso contrario a la falta de tipo, pues en este caso, no existe tipo, que puede suceder, por la falta de regulación de ciertas conductas originado por los cambios constantes de la sociedad.

2.3.- ANTIJURIDICIDAD.

2.3.1.- Concepto.

La antijuridicidad es un juicio de valor, es la relación de contradicción entre la conducta típica y el orden jurídico desde el punto de vista objetivo.

Según Cuello Calón, la antijuridicidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma

jurídico penal. Tal juicio es de carácter objetivo, por solo recaer sobre la acción ejecutada.²⁰

Para entender el significado de antijuridicidad, es necesario entender que la ley describe las conductas que son antijurídicas, y por lo tanto, al hablar de antijuridicidad, no podemos decir que la conducta está en contra de la ley, sino que la conducta está en contra de la norma, establecida intrínsecamente en la ley que ordena o manda.

Lo anterior, pues para que la conducta sea antijurídica, debe ser primero típica, es decir que esté descrita en la ley.

Ahora bien, Franz Von Liszt ha considerado a la antijuridicidad en dos aspectos, uno material y otro formal.

La antijuridicidad formal es la relación de oposición entre el hecho y la norma penal, es decir, que la conducta realizada por el agente este en contra de una norma penal que prohíba u ordene realizar una conducta.

²⁰ Cuello Calón Eugenio citado por Castellanos Fernando, Ob. cit. Pág 178

La antijuridicidad material es la lesión o peligro para los bienes jurídicos, es propiamente lo contrario a derecho, por cuanto hace a la afectación genérica hacia la colectividad. El acto será materialmente antijurídico cuando signifique contradicción a los intereses colectivos.²¹

El juicio de antijuridicidad comprende la conducta en su fase externa, pero no en su proceso psicológico causal. La antijuridicidad es puramente objetiva, atiende solo a la conducta externa. Para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica, se requiere necesariamente un juicio de valor, entre esa conducta y la escala de valores del Estado.²²

2.3.2.- Aspecto negativo de la Antijuridicidad.

El aspecto negativo de la antijuridicidad, se presenta cuando existe alguna causa de justificación que hace, que aunque la conducta sea típica, no sea antijurídica, y por lo tanto, no habrá delito, por presentarse uno de sus elementos negativos.

²¹ Liszt, citado por Castellanos Fernando,, Ob. cit. Pág 181

²² Castellanos Fernando, Ob. cit. 179

Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica.²³

La ley penal castiga a toda conducta típica que contraría la norma penal, siempre y cuando se reafirmen los demás elementos subjetivos del delito, sin embargo, excepcionalmente la propia ley establece casos en que justifica la conducta típica, con lo cual desaparece la antijuridicidad.²⁴ Estas causas de justificación recaen sobre la acción realizada, son objetivas, se refieren al hecho y no al sujeto; atañen a la realización externa.²⁵

2.3.3.- Causas de Justificación.

Las causas de justificación son:

- Consentimiento válido del sujeto pasivo
- Legítima defensa
- Ejercicio de un derecho
- Estado de necesidad
- Cumplimiento de un deber

²³ Ibidem pág. 183

²⁴ Amuchategui Requena Irma Griselda, Ob. cit. Pág. 68

²⁵ Castellanos Fernando, Ob. cit. Pág 185

2.3.3.1.- Consentimiento válido del sujeto pasivo.

Existen bienes jurídicos tutelados, de los cuales, el sujeto titular de los mismos puede disponer libremente de ellos; así mismo, existen bienes jurídicos de los cuales, no obstante que el sujeto es titular de los mismos, no puede disponer libremente de ellos.

En ese sentido, el consentimiento del sujeto pasivo será válido cuando el bien jurídico del cual se dispone es de los que están a su disposición, es por ello que para ser válido el consentimiento requiere de cuatro elementos que son a saber:

- 1.- Que provenga del titular del bien jurídico tutelado.
- 2.- Que verse sobre bienes disponibles jurídicamente por su titular.
- 3.- Que provenga de una persona capaz
- 4.- Que la voluntad no esté viciada.

2.3.3.2.- Legítima defensa.-

La legítima defensa es la repulsa de una agresión antijurídica y actual o inminente por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección.²⁶

La legítima defensa consiste en repeler una agresión real actual o inminente, es defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, cuando exista necesidad racional de la defensa empleada y siempre que no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido a de la persona a quien se defiende.

Los elementos de la Legítima defensa son las partes integrantes de la propia definición que son a saber:

1.- Repeler.- Significa rechazar, evitar algo, eludir, no permitir que algo ocurra o se acerque. Implica que la agresión ejercida, sin haberla provocado, se rechace. La repulsa es realizada por el presunto responsable de la conducta lesiva, quien queda protegido por la legítima defensa.

²⁶ ibidem pág. 192

2.- Agresión.- Consiste en atacar, acometer, acto mediante el cual se daña o pretende dañar a alguien. Es actuar contra una persona con la intención de afectarla.

3.- Agresión real.- Que sea algo cierto, no imaginado; que no se trate de una simple suposición o presentimiento.

4.- Agresión actual.- Que ocurra en el mismo instante de repelerla; quiere decir que la agresión y la repulsa deben seguir en un mismo espacio temporal, o que aquella sea inminente.

5.- Agresión inminente.- Que sea próxima o cercana; de no ser actual, que por lo menos esté a punto de ocurrir.

6.- En defensa de bienes jurídicos propios o ajenos. Ya se mencionó que la repulsa debe obedecer a la defensa de cualquier bien jurídico, sea propio o ajeno, pues así lo señala la Ley.

7.- Necesidad racional de la defensa empleada.- Significa que la acción realizada(repulsa) para defender los bienes jurídicos debe ser necesaria,

proporcional al posible daño que se pretendía causar con la agresión injusta.

9.- Que no medie provocación.- El agredido no debe haber provocado la agresión, ni el tercero a quien se defiende deberá haber dado causa a ella. Malamente podrá decir y justificar que repeló una agresión "sin derecho" quien ha dado motivo suficiente para ella.²⁷

Exceso en la Legítima defensa.

El exceso ocurre cuando el ofendido extralimita las barreras de lo proporcional y justo y rebasa la medida necesaria para defenderse o defender a otro.²⁸

2.3.3.3.- Estado de necesidad.

El estado de necesidad consiste en obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio a ajeno, respecto de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado por el agente, sin tener que afrontar,

²⁷ Amuchategui Requena Irma Griselda, Ob. cit. Pág. 70

²⁸ Ibidem pág. 71

siempre que no exista otro medio menos perjudicial a su alcance, con lo cual cause algún daño o afectación a bienes jurídicos ajenos.²⁹

Para precisar el estado de necesidad es indispensable distinguir si los bienes en conflicto son de igual o de diferente valor. Si el sacrificado es menor que el amenazado, se trata de una causa de justificación; pero si el bien lesionado es de mayor valor que el salvado, el delito se configura, excepto si concurre alguna otra circunstancia justificativa del hecho desde su nacimiento.

Si los bienes son equivalentes, el delito es inexistente, no por anularse la antijuridicidad, sino en función de una causa de inculpabilidad.

Elementos del estado de necesidad.

Los elementos del estado de necesidad son una situación de peligro, real, actual o inminente; que ese peligro no haya sido provocado intencionalmente por el agente; que la amenaza recaiga sobre el bien jurídicamente tutelado (propio o ajeno); que el agente no tenga el deber

²⁹ Amuchategui Requena Irma Griselda, Ob. cit. Pág 73

jurídico de afrontarlo; que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente.

2.3.3.4.- Ejercicio de un derecho.

Ejercer un derecho es causar algún daño cuando se obra de manera legítima, siempre que exista necesidad racional del medio empleado. El daño se causa en virtud de ejercitar un derecho derivado de una norma jurídica o de otra situación, como el ejercicio de una profesión.

El ejemplo mas claro del ejercicio de un derecho, se acentúa en los deportes competitivos, pues el Estado otorga a los participantes el derecho a desarrollar determinadas conductas, aún sabiendo que dichas conductas pueden tener como consecuencia resultados que de no existir la causa de justificación serian antijurídicos.

2.3.3.5.- Cumplimiento de un deber.

El cumplimiento de un deber consiste en causar un daño obrando en forma legítima en cumplimiento de un deber, siempre que exista necesidad racional del medio empleado.³⁰

A menudo ocurre, que las personas encargadas de la seguridad pública, a fin de someter a un delincuente, le infieren golpes o lesiones que en términos generales estaríamos en presencia de una conducta antijurídica, sin embargo, como la policía tiene el encargo de velar por la seguridad de los habitantes, su conducta es lícita al estar en presencia del cumplimiento de un deber.

Sin embargo, también se exige la racionalidad del medio empleado, pues cuando no es necesaria la violencia para someter a un delincuente y no obstante ello quien está cumpliendo un deber, arremete violentamente contra el delincuente, no estaríamos hablando de una causa de justificación, pues no existe la racionalidad.

³⁰ Ibidem pág. 76

CAPITULO III

ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL DELITO.

3.1.- IMPUTABILIDAD

3.1.1.- Concepto.

Imputabilidad es la calidad del sujeto referida al desarrollo y salud mentales, es la capacidad de obrar en el derecho penal. Es la posesión por el agente de las facultades intelectivas y volitivas, es decir, "capacidad de querer y entender".³¹

La imputabilidad es pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo. Comúnmente se afirma que la imputabilidad está determinada por un mínimo físico representado por la edad y otro psíquico, consistente en la salud mental.

³¹ Diccionario Jurídico Espasa, Editorial Espasa, Madrid 1999.

Son dos aspectos de tipo psicológico: salud y desarrollo mentales; generalmente el desarrollo mental se relaciona estrechamente por la edad.³²

Ahora bien, la imputabilidad es una característica del sujeto, por lo que la conducta típica antijurídica es atribuible a su persona si el sujeto tiene la capacidad de entender y comprender la ilicitud del hecho, pero si no tiene esa capacidad de querer o entender la ilicitud del hecho, la conducta sigue siendo típica y antijurídica, solo que el sujeto no podrá responder por sus acciones.

No puede hablarse de imputabilidad en el sujeto activo sin que le sea atribuible la acción u omisión. Pero no basta el derecho penal que un determinado comportamiento humano sea atribuible al sujeto activo, que le pertenezca, es necesario que proceda de un agente con inteligencia y libertad, por eso estos elementos esenciales de la capacidad penal para el hombre. De ahí que en la doctrina se considere la imputabilidad como un estado, aptitud o capacidad del agente, sin la cual se afirma que el sujeto activo es inimputable.

³² Castellanos Fernando, Ob. cit. 218

Según el artículo 37 Código Penal para el Estado de Guanajuato, un sujeto tiene la capacidad de querer y entender la ilicitud de un hecho, es decir es imputable por razón de la edad a los 16 años, toda vez que a esa edad ha alcanzado el desarrollo mental necesario para el derecho penal.

Conforme a la doctrina de Max Ernesto Mayer, la imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y el desarrollo del autor para obrar según el justo conocimiento del deber existente³³.

Así, la imputabilidad es la posibilidad de que el sujeto quiera, entienda y además comprenda la ilicitud del hecho y de comportarse de acuerdo con esa comprensión.

3.1.2.- Elementos de la imputabilidad.

La imputabilidad como ya se mencionó anteriormente, en términos generales es la capacidad de querer y entender en el campo del derecho

³³ Max Ernesto Mayer, citado por Castellanos Fernando, Ob. cit. Pág.218

penal; en ese sentido, la imputabilidad comprende dos cuestiones a estudiar, el querer y el entender, que se traducen en dos elementos de la imputabilidad, que son a saber el elemento intelectual y el elemento volitivo.

El elemento intelectual se traduce en el saber, en el conocer, en comprender la ilicitud del hecho y de comportarse de acuerdo a esa comprensión; es el desarrollo intelectual del sujeto exigido por la ley penal para hacerlo responsable de sus actos, que se reitera, se alcanza con el desarrollo mental al transcurso del tiempo y la salud mental.

Por otra parte, el elemento volitivo, que es la capacidad de autodeterminación o querer comportarse en función de lo que conoce, es decir, no obstante que el sujeto sabe y entiende la ilicitud de un hecho determinado, desarrolla una conducta delictuosa.

3.1.3.- Acciones liberae in causa.

La imputabilidad debe existir en el momento del acto; así, para Franz Von Liszt, era decisivo el momento en que tenía lugar la

manifestación de voluntad, siendo indiferente el estado mental del sujeto en el instante en que se produce el resultado.³⁴

Así, las acciones libera in causa se presentan cuando se produce un resultado contrario al derecho, por un acto o una omisión en estado de inimputabilidad, si bien esa manifestación de voluntad se desarrolló en estado de imputabilidad.

Es decir, las acciones libera in causa consisten en que el sujeto, antes de cometer el delito realiza actos de manera voluntaria o culposa que lo colocan en un estado en el cual es inimputable y comete un acto criminal; por tanto, la ley lo considera responsable del delito.³⁵

Si se acepta que al actuar el sujeto carecía de la capacidad necesaria para entender y querer, pero tal estado se procuró dolosa o culposamente, se encuentra el fundamento de la imputabilidad en la acción o acto precedente, o sea en aquel en el cual el individuo, sin carecer de tal capacidad, movió su voluntad o actuó culposamente para

³⁴ Franz Von Liszt, citado por Jiménez de Asúa Ob. cit. Pág 223

³⁵ Amuchategui Requena Irma Griselda, Ob. cit. Pág. 78

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

colocarse en una situación de inimputabilidad; por ello el resultado le es imputable.³⁶

3.1.4.- Causas de inimputabilidad.

Las causas de inimputabilidad son, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.³⁷

Ya decíamos en el concepto de imputabilidad que la capacidad de querer y entender la ilicitud de un hecho, puede ser obstaculizada por el poco desarrollo mental provocado por la minoría de edad, menos de 16 años, y por la falta de salud de la mente, de ahí que en presencia de estos obstáculos, no existe la imputabilidad, y el sujeto será inimputable.

Al respecto, Luis Jiménez de Asúa, señala que son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber; esto es, aquellas causas en las

³⁶ Castellanos Fernando, Ob. cit. Pág. 222

³⁷ Ibidem pág. 223

que, si bien el acto es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró.³⁸

3.1.5.- Causas de inimputabilidad que menciona el Código Penal para el Estado de Guanajuato.

Las causas de inimputabilidad que menciona el Código Penal para el Estado de Guanajuato en el artículo 33 son: perturbación grave de la conciencia con base patológica, perturbación grave de la conciencia sin base patológica y desarrollo mental retardado o incompleto.

3.1.5.1.- Perturbación grave de la conciencia con base patológica.

Es el caso de quienes no pueden comprender el carácter ilícito del hecho por su perturbación de las facultades psíquicas. Es decir, que su incapacidad de querer y comprender el hecho delictuoso los hace ser inimputables en el momento del hecho. El sujeto no es sano mentalmente.

³⁸ Jiménez de Asúa Luis, Ob. cit. Pág. 224

3.1.5.2.- Perturbación grave de la conciencia sin base patológica.

La grave perturbación de la conciencia por haber ingerido bebidas alcohólicas o por el uso de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes, si la ingestión o el uso fue involuntario o por error, constituye una causa de inimputabilidad.

Ésta, a diferencia de la perturbación grave de la conciencia con base patológica, el sujeto es sano mentalmente, sin embargo por el efecto de las sustancias ingeridas se altera su conciencia.

Sin embargo, cabe reiterar que para que el agente sea inimputable, la ingestión de la sustancia alteradora de la conciencia debe ser involuntario o por error, caso contrario sería imputable.

Sobre éstas causas de inimputabilidad, el código Penal para el Estado de Guanajuato establece que cuando el agente se hubiese provocado la grave perturbación de la conciencia, ya sea con o sin base patológica, y sea de origen únicamente emocional, se le considerará imputable, sin embargo, no precisa cuál es el origen emocional que

menciona, por lo que tal problemática será materia de estudio en capítulo aparte.

3.1.5.3.- Desarrollo mental retardado o incompleto.

El desarrollo mental retardado es un proceso tardío de la inteligencia, que provoca incapacidad del agente para entender y querer un hecho delictuoso.

3.2.- CULPABILIDAD.

3.2.1.- Concepto.

La culpabilidad es el segundo elemento subjetivo de la definición del delito, y se define como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.³⁹

Así, para Franz Von Liszt, la culpabilidad es la relación psicológica entre el sujeto y su resultado.

³⁹ Castellanos Fernando, Ob. cit. Pág 234

Por su parte, Vela Treviño, señala que la culpabilidad es el elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta.⁴⁰

Sin embargo, la culpabilidad no solo se determina en base a la relación psicológica entre el sujeto y el resultado, sino también es un juicio de reproche, es un juicio de valor o valoración normativa por encontrar al sujeto en pugna con el derecho y con sus obligaciones personales.

De ahí, que existan dos principales teorías que debaten sobre la naturaleza jurídica de la culpabilidad, la Teoría Psicologista y la Teoría Normativista.

3.2.2.- Doctrinas sobre la naturaleza jurídica de la culpabilidad.

⁴⁰ Vela Treviño, citado por Amuchategui Requena Irma Griselda, Ob. cit. Pág. 82

3.2.2.1.- Teoría psicologista o psicológica de la culpabilidad.

Para esta concepción, que está basada en los pensamientos del sistema clásico, la culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico, dejando toda valoración jurídica para la antijuridicidad, ya expuesta; la esencia de la culpabilidad consiste en el proceso intelectual-volitivo desarrollado en el autor. El estudio de la culpabilidad requiere el análisis del psiquismo del agente, a fin de indagar en concreto cual ha sido su actitud respecto al resultado objetivamente delictuoso.⁴¹

La teoría psicológica funda la culpabilidad en el aspecto psicológico del sujeto activo. El adecuado análisis de la culpabilidad presupone el del sujeto por cuanto hace el elemento volitivo.⁴²

Así, la culpabilidad en el sistema clásico, que da lugar a la teoría psicologista, se define como la relación psicológica entre el sujeto y su resultado, y se estructura, con la imputabilidad como presupuesto y el dolo y la culpa como especies de culpabilidad.

⁴¹ Castellanos Fernando, Ob. cit. Pág. 235

⁴² Amuchategui Requena Irma Griselda, Ob. cit, pág 82

3.2.2.2.- Teoría normativa o normativista de la culpabilidad.

Para esta doctrina, el ser de la culpabilidad lo constituye un juicio de reproche; una conducta es culpable, si a un sujeto capaz, que ha obrado con dolo o culpa, le puede exigir el orden normativo una conducta diversa a la realizada. La esencia del normativismo consiste en fundamentar la culpabilidad, o sea el juicio de reproche, en la exigibilidad o imperatividad dirigida a los sujetos capacitados para comportarse conforme al deber. La exigibilidad solo obliga a los imputables que en el caso concreto puedan comportarse conforme a lo mandado. Así, la culpabilidad no nace en ausencia del poder comportarse de acuerdo con la exigibilidad normativa, por faltar un elemento básico del juicio de reprochabilidad. Ese juicio surge de la ponderación de dos términos: por una vertiente, una situación real, una conducta dolosa o culposa cuyo actor pudo haber evitado; y, por la otra, un elemento normativo que le exigía un comportamiento conforme al derecho; es decir, el deber ser jurídico.⁴³

⁴³ Castellanos Fernando, Ob. cit. Pág. 236

Según esta teoría, la base de la culpabilidad radica en la imperatividad de la ley, dirigida a quienes tienen capacidad para obrar conforme a la norma a fin de que se pueda emitir el juicio de reproche.⁴⁴

Así, para los normativistas, basados en el sistema neo-clásico, la culpabilidad es un juicio de valor, un juicio de reproche que se le finca al sujeto, que siendo imputable, tiene la posibilidad de obrar conforme a lo que la norma exige, y no obstante obra de manera diferente a través del dolo o de la culpa, relacionándose el sujeto con la norma.

La culpabilidad en el sistema neo clásico, que dio lugar a ésta teoría, se estructura con la imputabilidad, el dolo y la culpa y la exigibilidad como elementos de culpabilidad, siendo éste último el que da origen al sistema en cita.

Además de los sistemas clásico y neo clásico, que dieron lugar a las teorías antes expuestas, en 1935 surge el sistema finalista, que aunque sigue la misma definición de culpabilidad del sistema neo clásico, su estructura es diferente, pues por una parte, no contempla entre sus elementos al dolo y la culpa, y por otra parte, integra la cognoscibilidad,

⁴⁴ Amuchategui Requena Irma Griselda, Ob. cit. Pág. 82

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

como elemento de culpabilidad, lo cual se traduce en que el sujeto conozca la antijuridicidad del hecho.

Éste sistema da la pauta para que en nuestra legislación actual, se señalen como causas de inculpabilidad el error de tipo y el error de prohibición que nos ocupará en líneas subsecuentes.

La culpabilidad en el sistema finalista se estructura con la imputabilidad, la cognoscibilidad y la exigibilidad como elementos de culpabilidad.

Ahora bien, es preciso señalar, que tal como lo manifiesta el profesor Villalobos, hay que reconocer que la noción completa de la culpabilidad se forma por dos elementos: una actitud psicológica del sujeto conocida como situación de hecho de la culpabilidad; y una valoración normativa de la misma, que produce el reproche por encontrar al sujeto en oposición o en pugna con el derecho y con sus obligaciones personales.⁴⁵

⁴⁵ Villalobos Ignacio, Citado por Castellanos Fernando, Ob. cit. Pág. 235

Ahora bien, para Fernando Castellanos, la culpabilidad reviste dos formas: dolo y culpa, según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o cause igual resultado por medio de la negligencia o imprudencia. Se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa (dolo), o por descuidar precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida gregaria (culpa).⁴⁶

3.2.3.- Formas de culpabilidad.

La culpabilidad reviste dos formas en nuestra legislación, dolo y culpa, cada uno con sus características específicas.

3.2.3.1.- Dolo.

En primer término, tenemos al dolo que consiste en causar intencionalmente el resultado típico, con conocimiento y conciencia de la

⁴⁶ Castellanos Fernando, Ob. cit. Pág. 237

antijuridicidad del hecho, es decir, el agente encamina su conducta a obtener el resultado, no obstante que conoce que el hecho es antijurídico.

El dolo según Eugenio Cuello Calón consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso.⁴⁷

Por su parte, Luis Jiménez de Asúa lo define como la producción de un resultado antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o se ratifica.⁴⁸

Así, tenemos que los elementos del dolo son dos, saber que se infringe la norma la voluntad de realizar la conducta antijurídica.⁴⁹

Ahora bien, el dolo se clasifica en dolo directo, indirecto, eventual e indeterminado de las cuales sus caracteres esenciales son:

⁴⁷ Cuello Calón Eugenio, citado por Castellanos Fernando, Ob. cit. Pág. 239

⁴⁸ Jiménez de Asúa Luis, Ob. cit. Pág. 243

Dolo directo.

El sujeto activo tiene la intención de causar un daño determinado y lo hace, se quiere la conducta y se quiere el fin o resultado.

Dolo indirecto.

El agente dirige su conducta a obtener un resultado, no obstante que es consciente de que su conducta ocasionará otros resultados.

Dolo eventual.

El agente dirige su conducta a obtener un resultado, no obstante que es consciente de que su conducta puede ocasionar otros resultados.

En el dolo eventual a diferencia del dolo indirecto, es que en éste último se tiene la certeza de que su conducta ocasionará otros resultados, en tanto que en el eventual, prevé la posibilidad pero se menosprecia.

⁴⁹ Amuchategui Requena Irma Griselda, Ob. cit. Pág. 83

Dolo indeterminado.

El agente tiene la intención genérica de delinquir sin proponerse un resultado delictivo en especial.

3.2.3.2.- Culpa.

La culpa .

Existe culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley.⁵⁰ Actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prever.⁵¹

La culpa es el segundo grado de la culpabilidad y ocurre cuando se causa un resultado típico sin intención de producirlo, pero se ocasiona solo por imprudencia o falta de cuidado o de precaución, debiendo ser previsible y evitable.⁵² La culpa en su sentido más clásico y general no es más que la ejecución de un acto que pudo y debió ser previsto, y que por falta de previsión en el agente, produce un efecto dañoso; se produce un

⁵⁰ Cuello Calón Eugenio, citado por Castellanos Fernando, pág. 247

⁵¹ Mezger Edmundo citado por Castellanos Fernando, Ob. cit. Pág 247

resultado típicamente antijurídico por falta de previsión del deber de conocer, no solo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá, sino también cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor, que se produce sin querer el resultado antijurídico y sin ratificarlo.⁵³

Clases de culpa.

Consciente con previsión o con representación.

Existe cuando el agente a previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere, sino que abriga la esperanza de que no ocurrirá.⁵⁴

Como en el dolo eventual, hay voluntad de efectuar la conducta y existe la representación del resultado, pero la diferencia estriba en que en el dolo eventual se menosprecia el resultado, se asume indiferencia, en la

⁵² Amuchategui Requena Irma Griselda, Ob. cit. pág. 84

⁵³ Jimenes de Asúa Luis, Ob. cit. pág. 247

⁵⁴ Castellanos Fernando, Ob. cit. pág. 249

culpa con previsión no se quiere el resultado, sino más bien se tiene la esperanza de que el resultado no se producirá.

Inconsciente sin previsión o sin representación.

En la culpa consiente o sin previsión, el agente no prevé la posibilidad de que emerge el resultado típico a pesar de ser previsible; no prevé lo que debió haber previsto.

3. 2.4.- Inculpabilidad.

Concepto.

La inculpabilidad es el aspecto negativo del elemento subjetivo culpabilidad, y se traduce en el conjunto de causas que impiden la integración de la culpabilidad; son las causas por cuya existencia no se puede fincar al agente el juicio de reproche.

La inculpabilidad se produce cuando se elimina el elemento intelectual o el elemento volitivo del sujeto, a lo cual da lugar a las causas de inculpabilidad.

3.2.5.- Causas de inculpabilidad.

Para que un sujeto sea culpable, precisa en su conducta la intervención del conocimiento y de la voluntad; por lo tanto, la inculpabilidad debe referirse a esos dos elementos: intelectual y volitivo. Toda causa eliminadora de alguno o de ambos, debe ser considerada como causa de inculpabilidad.⁵⁵

Causas de inculpabilidad en los sistemas clásico, neoclásico y finalista.

Conforme a los estudios hechos sobre la culpabilidad en los diferentes sistemas, clásico, neoclásico y finalista, y en base a la estructura de la culpabilidad en cada una de ellos, de igual forma se han hecho estudios sobre las causas de inculpabilidad, de tal manera que cada sistema establece diferentes pero relacionadas causas de inculpabilidad.

⁵⁵ ibidem pág. 258

Sistema clásico.

En el sistema clásico, dado que, como quedó asentado en párrafos precedentes, la culpabilidad se estructura con el dolo y culpa como elementos de culpabilidad, las causas de inculpabilidad son el error y la coacción, mismas que se definen a continuación.

Error

El error es un vicio Psicológico consistente en la falta de conformidad entre el sujeto cognocente y el objeto conocido, tal como éste es en la realidad.

El error puede ser de dos clases, error de hecho y de derecho; el de hecho se clasifica en esencial y accidental y este último abarca aberratio ictus (error en el golpe), aberratio in personam (es el error sobre el sujeto pasivo del delito) y aberratio delicti(error en el delito).⁵⁶

⁵⁶ Castellanos Fernando, Ob. cit. pág. 258

El error de hecho esencial invencible es el único que genera inculpabilidad porque nulifica el dolo y la culpa. El error de hecho vencible es en el que el sujeto pudo y debió prever el error, excluye el dolo, pero no la culpa.

Por su parte el error de hecho accidental no es causa de inculpabilidad por recaer sobre simples circunstancias objetivas, comprendiendo, como ya se mencionó, aberratio ictus, aberratio in personam y aberratio delicti.

El error en el golpe, existe cuando ocurre una desviación causal en el golpe, dañando así a otro bien por falta de pericia o puntería.

En términos similares al anterior, el error en la persona, que existe cuando se confunde a las personas y por error se daña una persona distinta a la que se pretendía.

Y por último, error en el delito, en el cual por error, se produce otro delito distinto al querido por el agente.

El error de derecho, no era eximente de culpabilidad, toda vez que, a la letra del Código anterior, la ignorancia de la Ley a nadie beneficia.

El error de derecho y el error de hecho se distinguen porque el primero recae sobre una regla de derecho objetivo en tanto que el segundo versa sobre hechos jurídicos, es decir, sobre las condiciones exigidas en el hecho para la aplicación de una regla jurídica.⁵⁷

La coacción.

La coacción es una de las causas de inculpabilidad, que consiste en la existencia de un constreñimiento psicológico que afecta los elementos volitivos de la culpabilidad y que, por lo tanto, la reprochabilidad de la conducta desaparece ante la coacción o la amenaza de un peligro grave, dejándose al juzgador determinar en cada caso que decida si razonablemente no podía exigírsele una conducta diversa.

En la coacción existe voluntad, solo que ésta, está constreñida.

⁵⁷ Jiménez de Asúa Luis, Ob. cit. pág. 261

Sistema neoclásico.

En éste sistema, en virtud de que, como ya se mencionó, la culpabilidad se estructura con la imputabilidad, el dolo y la culpa y la exigibilidad como elementos, las causas de inculpabilidad son la inimputabilidad, el error y la coacción, y la inexigibilidad.

Inimputabilidad, error y coacción.

Respecto a la inimputabilidad, ya se explicó en el capítulo correspondiente en que consiste; en relación al el error y la coacción, el sistema neoclásico sigue la misma tendencia del error y la coacción en el sistema clásico antes señalados.

Inexigibilidad.

Antes dijimos, que la culpabilidad en el sistema neoclásico, es un juicio de valor, un juicio de reproche que se le finca al sujeto, que siendo

imputable, tiene la posibilidad de obrar conforme a lo que la norma exige, y no obstante obra de manera diferente a través del dolo o de la culpa, relacionándose el sujeto con la norma.

Así, el sujeto debe obrar conforme la norma le exige, y por lo cual, en la culpabilidad en el sistema neoclásico, se adiciona como elemento la exigibilidad, de tal manera, que su aspecto negativo, o causa de inculpabilidad es la inexigibilidad; es decir, al sujeto no se le puede exigir que obre conforme a la norma le exige, pues ello no es posible.

Sistema Finalista.

Ahora bien, en el sistema finalista, se sigue la misma definición de culpabilidad del sistema neoclásico, pero ésta se estructura con la imputabilidad, la cognoscibilidad y la exigibilidad como elementos, de las cuales su elemento negativo o causa de inculpabilidad es la inimputabilidad, el error de prohibición y el estado de necesidad inculpante.

Error de prohibición.

El error de prohibición se puede dar en dos sentidos, primero, el desconocimiento de la ley y segundo, la discordancia axiológica con el legislador, es decir, si el agente desconoce la ley, entonces será inculpable, por estar presente una causa de inculpabilidad, que es el error de prohibición.

Ahora bien, en relación a la discordancia axiológica, el agente discrepa con el legislador, es decir, para el agente, un acto que legalmente es delito, para él no lo es; ésta no es eximente de culpabilidad.

Cabe señalar que a diferencia del sistema clásico, en él finalismo, la ignorancia de la ley, como error de prohibición si es causa de inculpabilidad.

Ahora bien, como en la estructura de la culpabilidad en el sistema finalista, ya no se ubica como elementos de culpabilidad al dolo y la culpa, sino que estos se encuentran en el tipo, en consecuencia el error o

la falsa apreciación sobre alguno de los elementos del tipo, se llama error de tipo y genera atipicidad.

Estado de necesidad inculpante.

En el estado de necesidad inculpante el sujeto que para salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, sacrifica otro de igual valor, en razón de la no exigibilidad de otra conducta, es inculpable, en virtud de que no se le puede exigir que obre de manera diferente.

El ejemplo claro del estado de necesidad inculpante es el de los dos náufragos, cuya posible salvación la ven en una tabla que solo soporta el peso de uno, que por el instinto de supervivencia y por salvar su vida, uno de los náufragos le quita la vida al otro, es decir, sacrifica la vida del otro naufrago para salvar la suya, y no se le puede exigir una conducta diferente.

He aquí que el estado de necesidad inculpante es una causa de inculpabilidad, puesto que en el caso de que el bien que se sacrifique sea

de igual valor que el sacrificado, ello ocasiona que el sujeto sea inculpable, puesto que aunque no se justifica su conducta, no se le puede exigir una conducta diversa, dadas las circunstancias que tuvieron lugar en el momento de la realización de la conducta.

3.2.6.- Causas de inculpabilidad en el Código Penal para el Estado de Guanajuato vigente.

En base a los pensamientos de la dogmática alemana, desarrollada en los sistemas clásico, neoclásico y finalista, el Código Penal para el Estado de Guanajuato vigente establece causas de inculpabilidad, que aunque no se identifican precisamente con alguna de las que establece la dogmática, si tienen relación cercana con algunas de ellas.

De ahí, que en el Código en cita se establecen como causas de inculpabilidad el error de tipo, el error de prohibición y la inexigibilidad.

3.2.6.1.- Error de tipo.

Que se refiere a que se realice la acción o la omisión bajo un error invencible sobre alguno de los elementos esenciales del tipo penal, es decir, que el agente, en función de un error insuperable, cree que su conducta no es típica.

3.2.6.2.- Error de Prohibición.

Se refiere a que se realice la acción o la omisión bajo un error invencible respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

3.2.6.3.- Inexigibilidad.

De la índole normativa de la culpabilidad, que constituye un juicio de reproche, se deduce que cuando no es exigible otra conducta, nos hallamos en una causa general de inculpabilidad.

El Código Penal para el Estado de Guanajuato vigente, establece que atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho.

Es decir, que a efecto de determinar si se actualiza la causa de inculpabilidad que nos ocupa, es necesario que teniendo en consideración las causas externas que dieron origen a la conducta del agente, no se le pueda exigir racionalmente que obrara en forma diferente conforme a derecho, de tal manera que será materia de valoración si la forma en que obró el agente, es la correcta o se le puede exigir una diferente.

CAPITULO IV

PUNIBILIDAD.

4.1.- NOCIONES DE PUNIBILIDAD.

La punibilidad es y será motivo de disenso en el estudio de la teoría del delito, pues aún no queda claro si ésta es elemento esencial del delito o una consecuencia del mismo.

De tal suerte, que muchos penalistas al exponer sus estudios sobre la punibilidad, la consideran como una consecuencia, tal como lo apunta Raúl Carranca y Trujillo, que al hablar de las excusas absolutorias afirma que la existencia de tales causas dejan subsistir el carácter delictivo del acto, y excluyen solo la pena;⁵⁸ así mismo afirman que un acto es punible porque es delito, pero no es delito por ser punible⁵⁹. Sin embargo, tal manifestación no tiene poder de convicción, pues cuando existe una conducta típicamente antijurídica imputable y culpable, y además si el

⁵⁸ Carranca y Trujillo Raúl, citado por Castellanos Fernando, Ob. cit. pág. 277

⁵⁹ Castellanos Fernando, Ob. cit. pág. 277

derecho positivo le asocia una pena, entonces surge el delito y en tales consideraciones, la punibilidad es elemento del delito.

Además, no escapa a la óptica, el dogma penal que reza, nullum crimen sine pena, que en su texto incluye como elemento esencial del delito o como requisito para que éste se configure, la punibilidad.

Ahora bien, respecto a la punibilidad en la legislación penal para el Estado de Guanajuato, es preciso señalar que en el Código vigente hasta el 31 de diciembre del 2001, se consideraba la punibilidad como elemento del delito, pues en la definición que sobre el mismo hacía, se consideraba al delito como la conducta típicamente antijurídica, imputable, culpable y punible.

De tal manera que la punibilidad debía considerarse como elemento del delito.

Sin embargo, en el nuevo código penal para el Estado de Guanajuato, que entró en vigor el primero de enero del 2002, ya no se establece la definición del delito, y aunque en el artículo 33 del ordenamiento en cita se establece el aspecto negativo de los elementos

del delito, y que de alguna manera se infiere corresponde a la definición del delito, lo cierto es que en dicho precepto no se establecen las excusas absolutorias, y en consecuencia la punibilidad no forma parte del delito como elemento esencial, sino que al estar diseminadas en todo el Código, da a la punibilidad el tratamiento de consecuencia.

Entonces, la punibilidad en nuestro Código Penal actual es una consecuencia del delito, pues basta con que la conducta sea típica antijurídica imputable y culpable para que se configure el delito.

Ahora bien, la punibilidad se define como la amenaza de una pena que contempla la ley para aplicarse cuando se viole la norma,⁶⁰ o bien, es el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta; un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena y tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa pena por el Estado.⁶¹

Es punible una conducta cuando por su naturaleza amerite ser penada; se engendra entonces la conminación estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas; igualmente, se entiende por punibilidad la

⁶⁰ Amuchategui Requena Irma Griselda, Ob. cit. pág. 90

⁶¹ Castellanos Fernando, Ob. cit. pág. 275

consecuencia de dicha conminación, es decir, la acción específica de imponer a los delincuentes las penas conducentes.⁶²

De ahí, que surge la punición, que consiste en determinar la pena exacta al sujeto que ha resultado responsable por un delito en concreto, es decir, es la concretización de la pena, pues al ser la punibilidad una pena señalada en el tipo que oscila entre un mínimo y un máximo, al momento en que el Juez dentro de ese parametro concretiza la pena, a esto le llama acto de punir o punición.

4.2.- LA PENA.

4.2.1.- Naturaleza y fines esenciales.

4.2.1.1.- Teorías retribucionistas y reparatorias de la pena.

Para éstas concepciones la pena es la justa consecuencia del delito cometido; si el bien merece el bien, el mal merece el mal, y por tanto, atendiendo a ese fin preponderante, la pena deberá ser intimidatoria, ejemplar, correctiva y eliminatoria.⁶³

⁶² Idem

⁶³ Ibidem pág. 318

4.2.1.2.- Teorías de la pena como medio de readaptación o reintegración social del delincuente.

En ésta teoría señalan que el fin verdadero de la pena es la readaptación o reintegración social, para lo cual, se aplican a los delincuentes tratamientos que permitan influir valores a fin de que se modifique su comportamiento en la sociedad.

4.2.1.3.- Teorías Mixtas.

En ésta teoría se señala que si bien la pena debe aspirar a la realización de fines de utilidad social y principalmente de prevención del delito, no puede prescindir en modo absoluto de la idea de justicia, cuya base es la retribución, pues la realización de la justicia es un fin socialmente útil y por eso la pena, aún cuando tienda a la prevención, ha de tomar en cuenta aquellos sentimientos tradicionales hondamente arraigados en la conciencia colectiva, los cuales exigen el justo castigo del delito y dan a la represión criminal un tono moral, así, la pena al perseguir la readaptación del delincuente no tiene porque dejar de ser

intimidatoria y ejemplar.⁶⁴ La pena debe buscar la rectificación, modificación o cambio del sujeto mediante tratamientos curativos y educacionales y ello no lo quita su carácter aflictivo en cuanto causa al delincuente tristeza o sufrimiento.

4.2.2.- Fines y caracteres de las penas.

De las teorías antes expuestas, podemos concluir que la pena tiene diversos fines, así, para Cuello Calón, la pena debe aspirar a los siguientes fines: obrar en el delincuente, creando en el, por el sufrimiento, motivos que le aparten del delito en lo porvenir y reformarlo para readaptarlo a la vida social. Tratándose de inadaptables, entonces la pena tiene como finalidad la eliminación del sujeto. Además, debe perseguir la ejemplaridad, patentizando a los ciudadanos pacíficos la necesidad de respetar la ley.⁶⁵

El fin último de la Pena es la salvaguarda de la sociedad, para conseguirla debe ser intimidatoria, es decir, evitar la delincuencia por el temor de su aplicación; ejemplar, al servir de ejemplo a los demás y no

⁶⁴ Cuello Calón Eugenio, citado por Castellanos Fernando, Ob. cit. pág. 319

⁶⁵ Cuello Calón Eugenio, citado por Castellanos Fernando, Ob. cit. pág 319

solo al delincuente, para que todos adviertan la efectividad de la amenaza estatal; correctiva, el producir en el penado la readaptación a la vida normal mediante los tratamientos curativos y educacionales adecuados, impidiendo así la reincidencia; eliminatoria, ya sea temporal o definitivamente, según que el condenado pueda readaptarse a la vida social o se trate de sujetos incorregibles; y justa, pues la injusticia acarrearía males mayores, no solo en relación a quien sufre directamente la pena, sino para todos los miembros de la colectividad, al esperar que el derecho realice elevados valores entre los cuales destacan la justicia, la seguridad y el bienestar sociales.⁶⁶

4.2.3.- Clasificación de la Pena.

Por su fin preponderante, las penas se clasifican en intimidatorias, correctivas y eliminatorias según se apliquen a sujetos no corrompidos, a individuos ya maleados pero susceptibles de corrección o a inadaptados peligrosos.

⁶⁶ Castellanos Fernando, Ob. cit. pág. 319

4.3.- AUSENCIA DE PUNIBILIDAD.

La ausencia de punibilidad se da cuando existen excusas absolutorias, las cuales forman el aspecto negativo del delito.

Ahora bien, las excusas absolutorias, con motivo del disenso que existe entre si la punibilidad es elemento del delito o una consecuencia, de igual manera hay autores que las definen como las circunstancias que conciernen a la persona del autor, que hacen que el Estado no establezca contra tales hechos, acción penal alguna⁶⁷, o bien, que son circunstancias que, a pesar de subsistir la antijuridicidad y culpabilidad, queda excluida, desde el primer momento la posibilidad de una pena al actor.⁶⁸

Así mismo, están los autores que definen la punibilidad como elemento esencial del delito, para quienes las excusas absolutorias son las causas que hacen que a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad publica, es decir, que son motivos de impunidad.⁶⁹

⁶⁷ Max Ernesto Mayer, citado por Jiménez de Asúa Luis, Ob. cit. pág. 290

⁶⁸ Köler Augusto, citado por Jiménez de Asúa Luis, Ob. cit. pág. 290

Pues bien, en nuestro Código Penal para el Estado de Guanajuato, existen excusas absolutorias, mismas que se enumeran a continuación.

4.4.- Excusas absolutorias contempladas en el Código Penal para el Estado de Guanajuato.

Art. 155.- El homicidio y las lesiones culposos no serán punibles cuando el sujeto pasivo sea cónyuge, concubinario o concubina, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano o pariente por afinidad hasta el segundo grado, adoptante o adoptado.

Artículo 163.- No es punible el aborto cuando sea causado por culpa de la mujer embarazada ni el procurado o consentido por ella cuando el embarazo sea resultado de una violación.

Artículo 190.- La persona acusada de difamación o calumnia, quedará exenta de sanción si probare la verdad de sus imputaciones, en los siguientes casos:

⁶⁹ Jiménez de Asúa Luis, Ob. cit. pág. 290

I.- Si la imputación tiene por objeto defender o garantizar un interés público.

II.- Si la persona inculpada actuó con carácter público y la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones.

III.- Si el hecho imputado ha sido declarado cierto por sentencia firme y la persona acusada actúa por un interés legítimo.

Artículo 277.- No se sancionarán las conductas descritas en éste capítulo, si se trata de:

I.- Parientes en línea recta ascendente o descendente, consanguínea, afín o por adopción.

II.- El cónyuge, concubinario o concubina y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo.

III.- Quienes estén ligados con el agente por amor, respecto, gratitud o estrecha amistad.

Artículo 282.- Los delitos contra la hacienda pública solo pueden ser de comisión dolosa y se perseguirán por querrela.

Para proceder penalmente por éstos delitos, la autoridad fiscal competente deberá declarar previamente que la hacienda pública ha sufrido o pudo sufrir perjuicio económico.

No se impondrá pena alguna a quien hubiere omitido el pago total o parcial de alguna contribución u obtenido el beneficio indebido si lo entera espontáneamente con sus recargos y actualizaciones, antes de que la autoridad fiscal competente descubra la omisión o el perjuicio, o mediante requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

CAPITULO V

INIMPUTABILIDAD EN LAS ACCIONES LIBERA IN CAUSA.

5.1.- MOMENTO DE LA IMPUTABILIDAD. (action libera in causa)

En el capítulo III, al hablar de la imputabilidad, se afirmó que a efecto de que un sujeto sea imputable, precisa que sea capaz de querer y entender la ilicitud del hecho, en el momento en que se desarrolle el mismo.

Sin embargo, no dejan de poder suscitarse importantes cuestiones al respecto, ¿Cómo podrá imputarse al agente la acción o la omisión cometida en completo estado de embriaguez que el autor buscó a propósito para cometerla?, ¿Cómo imputar al sujeto los delitos cometidos en completo estado de alcoholismo agudo en que cayo voluntaria o culposamente?.

Pues bien, para Franz Von Liszt, era decisivo en la imputabilidad el momento en que ha tenido lugar la manifestación de voluntad, siendo

indiferente el estado mental del sujeto en el momento en que se produce el resultado.

De ahí, que a ésta clase de acciones, los teóricos las han llamado acciones libera in causa que consisten en que el sujeto, antes de cometer el delito realiza actos de manera voluntaria o culposa que lo colocan en un estado en el cual es inimputable y comete un acto criminal, pero si la relación causal y la culpabilidad se dan en el resultado, entonces el acto es imputable al actor.

Así, de las acciones libera in causa, el legislador recoge su esencia y establece en el artículo 36 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, que " Cuando el agente se hubiese provocado la grave perturbación de la conciencia con o sin base patológica y sea de origen únicamente emocional, se le considerara imputable.

Ahora bien, siguiendo la línea de las acciones libera in causa, es preciso señalar que en base al último párrafo del artículo 36 citado, se definen dos momentos, primero, el origen o momento en que el agente se provoca la perturbación grave de la conciencia, y segundo, el momento en

que el sujeto está perturbado gravemente de la conciencia en base a esa provocación.

En efecto, al hablar de origen, debemos entender que es el principio de algo, y por lo tanto, al hablar de una conducta que desarrolla el agente que se traduce en la provocación de la perturbación grave de la conciencia, entonces diremos que es una conducta que se desarrolla en el tiempo, que tiene un principio y tiene un final, pero ambos en un espacio temporal.

Así pues, tenemos dos momentos, el principio y el final, el principio que en el caso que nos ocupa, es cuando el agente inicia con la provocación de la perturbación grave de la conciencia y un final, que se traduce en el momento en que el agente ya está perturbado gravemente de la conciencia.

En conclusión, si el agente al momento del acto, se encuentra en estado de inimputabilidad, pero tal estado fue procurado o provocado por el agente voluntariamente, entonces será imputable.

5.2.- CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD RESPECTO DE LAS ACCIONES LIBERA IN CAUSA.

Dentro de las causas de inimputabilidad en el nuevo Código Penal para el Estado de Guanajuato vigente, encontramos la perturbación grave de la conciencia con base patológica, la perturbación grave de la conciencia sin base patológica y el desarrollo mental incompleto o retardado, de las cuales ya quedó asentado lo conducente a cada una de ellas en el capítulo III, al hablar de la imputabilidad.

Ahora bien, es incuestionable que en presencia de una perturbación grave de la conciencia en el agente, éste será inimputable, sin embargo, como se mencionó en líneas precedentes, el legislador señala que cuando el agente se provocare esa perturbación grave de la conciencia se le considerará imputable.

Así, el legislador precisa que la excepción es en relación a las causas de inimputabilidad por perturbación grave de la conciencia, sin embargo, no distingue a cual de dichas causas aplica ésta excepción, es decir, se aplica a ambas, sin embargo, es difícil creer que una persona sana mentalmente se provoque la perturbación grave de la conciencia con base patológica, por lo que enfocaremos el estudio respecto a la causa de

inimputabilidad por perturbación grave de la conciencia sin base patológica.

Pues bien, hemos dicho que la perturbación grave de la conciencia sin base patológica se genera principalmente por ingerir bebidas alcohólicas o por el uso de estupefacientes, psicotropicos u otras sustancias semejantes.

Sobre ésta causa de inimputabilidad en el artículo 36 del ordenamiento precitado se establecen, dos supuestos: primero, los sujetos con perturbación grave de la conciencia por haber ingerido bebidas alcohólicas sin libre voluntad o por error invencible son inimputables; y segundo, los sujetos que se provocaren la perturbación grave de la conciencia, y sea de origen únicamente emocional, serán imputables.

Sobre éste último supuesto, es claro que la ingestión de bebidas alcohólicas es voluntariamente, y en consecuencia no se surte la causa de inimputabilidad por perturbación grave de la conciencia, por lo que válidamente se debe considerar al sujeto imputable, sin embargo, surge la problemática al señalarse en el supuesto en cita, que el origen de la

provocación sea de origen únicamente emocional, por lo que debemos estudiar el origen de la perturbación grave de la conciencia sin base patológica.

5.3.- ORIGEN DE LA PERTURBACIÓN GRAVE DE LA CONCIENCIA SIN BASE PATOLÓGICA.

En principio diremos que en el presente estudio no nos referiremos al origen material de la perturbación grave de la conciencia, es decir, no nos enfocaremos a la acción de ingerir bebidas alcohólicas que origina la perturbación grave de la conciencia, sino que nuestra línea de estudio será el motivo que llevó al agente a ingerir bebidas alcohólicas que lo colocó en estado de inimputabilidad.

Lo anterior, en virtud de que en el artículo 36, segundo párrafo del ordenamiento multicitado, se hace énfasis en que el sujeto que se provocare la perturbación grave de la conciencia, y sea de origen únicamente emocional, se le considerara imputable, de tal manera, que a contrario sensu, los sujetos que se provocaren la perturbación grave de la conciencia y no sea de origen emocional, serán inimputables.

En efecto, en el supuesto a estudio, se desprenden dos situaciones diferentes, primera, los sujetos que se provocaren la perturbación grave de la conciencia cuyo origen sea únicamente emocional, serán imputables, y segundo, los sujetos que se provocaren la perturbación grave de la conciencia cuyo origen no sea emocional, serán inimputables.

Pues bien, de la letra de la ley, validamente podemos desprender dos clases o motivos que originaron que el agente ingiriera bebidas alcohólicas y que se provocare la perturbación grave de la conciencia sin base patológica, el primero, en base a la existencia de una emoción, es decir un origen emocional, y segunda a la inexistencia de esa emoción, que bien se puede traducir en un hábito, practica o costumbre de ingerir bebidas alcohólicas

Así, se debe precisar qué es emoción, para poder determinar qué es el origen emocional que se señala como motivo para que un sujeto que se provocare la perturbación grave de la conciencia, sea considerado imputable.

Así mismo determinar que son los hábitos o costumbres, que de igual forma pueden ser motivos para que un sujeto mediante la ingestión de bebidas alcohólicas se provoque la perturbación grave de la conciencia sin base patológica.

5.3.1.- Ingestión de bebidas alcohólicas que provocan la perturbación grave de conciencia por origen emocional.

Emoción significa agitación, perturbación del ánimo, sobresalto, turbación, desconcierto, una agitación o trastorno; así mismo, emoción significa estado afectivo que transforma de un modo momentáneo pero brusco el equilibrio sicofísico del individuo⁷⁰.

En base a la definición de emoción, es claro que a efecto de considerar que el sujeto que ingiera bebidas alcohólicas y se provocare la perturbación grave de la conciencia, y su motivo sea únicamente emocional, indiscutiblemente debe estar, agitado del animo, perturbado, que haya una turbación, desconcierto, agitación o trastorno, por cuya existencia en el agente, origine la voluntad dirigida a ingerir dichas

⁷⁰ Pequeño Larousse Ilustrado, Editorial Larousse, 5ª Edición, México.

bebidas alcohólicas que le provoquen la perturbación grave de la conciencia.

Es decir, debe existir en el agente una emoción, y que en base a ella se provoque la perturbación grave de la conciencia, y en consecuencia, a la letra de la ley, el sujeto será imputable.

Así, es claro que la emoción debe estar presente en el momento en que el agente se provoca la perturbación grave de la conciencia para que sea considerado imputable, caso contrario debe ser considerado inimputable.

5.3.2.- Ingestión o consumo de bebidas alcohólicas que provocan la perturbación grave de la conciencia por hábito, práctica o costumbre.

El consumo de bebidas alcohólicas es parte de la vida cotidiana, pues las bebidas que contienen alcohol son ampliamente consumidas en nuestro país por hombres y mujeres de diferentes clases sociales y de distintas edades que habitan tanto en el medio rural como en el urbano.

Su origen se remonta al periodo prehispánico y ha estado vinculado a la vida religiosa, económica, social y política de los pueblos.

Tanto para hombres y mujeres adultos, la ingestión de bebidas alcohólicas representa una aceptación en la sociedad, particularmente en reuniones sociales, por lo que ingieren alcohol por hábito o costumbre.

Los adolescentes han adoptando pautas que con frecuencia se asocian a la embriaguez, así, en la actualidad se desarrollan en un ambiente en donde se tolera y hasta se promueve el consumo al no existir normas claras que limiten la ingestión de alcohol tanto en el seno familiar como en los establecimientos comerciales.

En general, los adolescentes consumen bebidas alcohólicas en fiestas, discotecas, restaurantes y bares, asimismo, en algunos establecimientos se observa la relación entre ciertas prácticas comerciales como los concursos, las promociones y las barras libres con la embriaguez de los asistentes, que con frecuencia incluyen a menores de edad.

En conclusión, la ingestión de bebidas alcohólicas cuya consecuencia es la provocación de la perturbación grave de la conciencia sin base patológica, también tiene su origen en el hábito o costumbre de ingerir dichas bebidas, sin que ello implique que la persona este perturbada del animo o sobresaltada.

Ahora bien, en virtud de que el tema que nos ocupa se refiere a los ebrios consuetudinarios, es necesario determinar si estos se ubican en el supuesto de las personas que se provocan la perturbación grave de la conciencia cuyo origen sea únicamente emocional, o bien, si se provocan la perturbación grave de la conciencia, en base a la ingestión habitual de bebidas alcohólicas.

5.4.- Ebrio consuetudinario.

En primer termino, diremos que ebrio deriva de la palabra embriaguez, que significa perdida de la razón causada por el consumo de alcohol, o bien, el enajenamiento del ánimo.⁷¹

⁷¹ Pequeño Larousse Ilustrado, Editorial Larousse, 5ª Edición, México, 1969

Ahora bien, el alcohol es un depresor del sistema nervioso central, que cuenta con un mayor número de adictos, debido a que las bebidas que lo contienen gozan de gran aceptación social y su consumo se encuentra muy arraigado en nuestra cultura.⁷²

Se ingiere en una gran diversidad de bebidas alcohólicas que se toman solas o combinadas, como es el caso del pulque, la cerveza, el vino, el tequila, el vodka o el ron.

Los efectos del consumo de bebidas alcohólicas se presentan en una secuencia de cinco etapas, siempre que el individuo continúe bebiendo y de acuerdo con la cantidad y el tipo de bebida ingerida, así como del volumen de alimentos que se encuentran en el estómago, el peso corporal de la persona y las circunstancias en que se bebe:

Primera: el sujeto se ve relajado, comunicativo, sociable y desinhibido. Debido a que el alcohol primero deprime los centros nerviosos que controlan la inhibición de los impulsos, por lo que la conducta se libera, el individuo parece excitado.

⁷² <http://www.ssa.gob.mx/unidades/conadic/>

Segunda: la conducta es esencialmente emocional, errática, se presentan problemas de juicio, y existe dificultad para la coordinación muscular, así como trastornos de la visión y del equilibrio.

Tercera: el individuo presenta confusión mental, se tambalea al caminar, tiene visión doble, así como reacciones variables del comportamiento: pánico, agresividad, llanto. Por otra parte tiene serias dificultades para pronunciar adecuadamente las palabras y para comprender lo que se le dice.

Cuarta: incapacidad para sostenerse en pie, vómitos, incontinencia de la orina, estupor, aproximación a la inconsciencia.

Quinta: inconsciencia, ausencia de reflejos. Estado de coma que puede llevar a la muerte por parálisis respiratoria.⁷³

Ahora bien, consuetudinario significa, acostumbrado, es decir, relativo a la costumbre.⁷⁴

⁷³ idem

⁷⁴ Pequeño Larousse Ilustrado, Editorial Larousse, 5ª Edición, México, 1969

Por su parte costumbre es el conjunto de calidades inclinaciones y usos que forman el fondo del carácter de una población, de tal manera que el ebrio consuetudinario, es la persona que por el hábito de ingerir alcohol en sus diferentes clases de bebidas, pierde la razón, de acuerdo a las cinco etapas en las que el alcohol surte efectos.

De ahí, que las personas que se colocan en estado de ebriedad y se provocan la perturbación grave de la conciencia por el consumo habitual de bebidas alcohólicas, tal estado se lo provocan voluntariamente, y por tanto, deben ser consideradas imputables, sin embargo, a la letra del artículo multicitado, y en razón de que el origen de esa provocación no es emocional, son inimputables.

CONCLUSIONES

PRIMERA.

En el Código Penal para el Estado de Guanajuato vigente, si bien es cierto no existe definición expresa del delito, de las causas de exclusión del delito enumeradas en el artículo 33 del citado ordenamiento, así como de las excusas absolutorias diseminadas por todo el Código, se desprende que el delito es la conducta típicamente antijurídica imputable culpable y punible, cuyo aspecto negativo de cada elemento son la falta de conducta, atipicidad, causas de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad y excusas absolutorias respectivamente.

SEGUNDA.

La inimputabilidad que es el tema central del presente trabajo, es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mental en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo, cuyo aspecto negativo es la inimputabilidad, que se genera con la existencia en el autor de las causas de inimputabilidad.

TERCERA.

Las causas de inimputabilidad también llamadas causas de exclusión del delito, que señala el Código Penal para el Estado de Guanajuato vigente, son la perturbación grave de la conciencia con base patológica, la perturbación grave de la conciencia sin base patológica y el desarrollo mental incompleto o retardado.

CUARTA.

Respecto a las causas de inimputabilidad por perturbación grave de la conciencia con o sin base patológica, y en relación a las acciones libera in causa, el legislador establece en el artículo 36, segundo párrafo del Código Penal para el Estado de Guanajuato vigente, que cuando el agente se hubiese provocado la grave perturbación de la conciencia con o sin base patológica y sea de origen únicamente emocional, se le considerará imputable.

QUINTA.

La perturbación grave de la conciencia sin base patológica, que es la que el sujeto tiene posibilidad de provocarse, se puede dar en dos supuestos, primero, que el sujeto ingiera bebidas alcohólicas sin libre voluntad o por error invencible y será inimputable; y segundo, que el sujeto voluntariamente ingiera bebidas alcohólicas que le provoquen la perturbación grave de la conciencia, caso en el cual será imputable.

SEXTA.

En el caso de que el sujeto voluntariamente se provocare la perturbación grave de la conciencia, a la letra de la ley, será imputable únicamente si el origen de la provocación es emocional, por lo que a contrario sensu, si el origen no es emocional, será inimputable.

SEPTIMA.

La provocación de la perturbación grave de la conciencia sin base patológica por ingerir bebidas alcohólicas puede ser por origen emocional y origen no emocional, es decir, por hábito o costumbre.

OCTAVA.

En la provocación por parte del agente de la perturbación grave de la conciencia por ingerir bebidas alcohólicas, que sea de origen únicamente emocional, precisa que en el actor exista una emoción, que se traduce en que esté perturbado del ánimo, sobresaltado, agitado, o trastornado al momento en que inició a ingerir las bebidas alcohólicas que le provocaron la perturbación grave de la conciencia sin base patológica.

NOVENA.

En la provocación por parte del agente de la perturbación grave de la conciencia por ingerir bebidas alcohólicas que no sea de origen emocional, no es necesario que el agente esté perturbado del ánimo, sobresaltado, agitado o trastornado, sino que el agente por hábito o costumbre ingiere bebidas alcohólicas que le provocan la perturbación grave de la conciencia.

DECIMA.

Los sujetos que ingieren bebidas alcohólicas que les provoca la perturbación grave de la conciencia por hábito o costumbre, es decir, sin un origen o causa emocional, por ejemplo, los ebrios consuetudinarios, a la letra de la ley deben ser considerados inimputables.

BIBLIOGRAFIA.

I.- AMUCHATEGUI REQUENA IRMA GRISELDA, DERECHO PENAL, CURSO PRIMERO Y SEGUNDO, Editorial Harla, México 1998, p.p. 418

II.- CASTELLANOS FERNANDO, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, Cuadragésima Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 2000, p.p. 363

III.- CARDONA ARIZMENDI ENRIQUE, OJEDA RODRIGUEZ CUAUHEMOC, CODIGO PENAL COMENTADO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, Segunda Edición, Editor y distribuidor Orlando Cárdenas V., México, 1985, p.p. 653

IV.- JIMÉNEZ DE ASÚA LUIS, LECCIONES DE DERECHO PENAL, Editorial Harla, México, 1997, p.p. 367

V.- MARQUEZ PIÑERO RAFAEL, DERECHO PENAL PARTE GENERAL, Editorial Trillas, México, 1991, p.p. 481

VI.- MOTO SALAZAR EFRAIN, ELEMENTOS DE DERECHO, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1992, p.p. 452

VIII.- SANTOYO RIVERA JUAN MANUEL, INTRODUCCION AL DERECHO, Parte I y II, Segunda edición, Editorial ULSAB, México, 1997, p.p. 256.

IX.- TENA RAMIREZ FELIPE, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, Décimo Séptima edición, Editorial Porrúa, México, 1980. p.p. 631.

LEGISLACIÓN

1.- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CONSTITUCION POLITICA.

2.- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CODIGO PENAL FEDERAL.

4.- ESTADO DE GUANAJUATO. CODIGO PENAL.

OTRAS FUENTES

5.- PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO, Editorial Larousse, México, 1998, p.p. 1792

6.- PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO, 5ª edición, Editorial Larousse, México, 1969, p.p. 1663

7.- DICCIONARIO JURIDICO ESPASA, Editorial Espasa, Madrid, 1999, p.p. 1010

8.- <http://www.ssa.gob.mx/index.html#>

9.- <http://www.ssa.gob.mx/unidades/conadic/>

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN